

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, las Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ICQ-09542	VSC 000149	12/04/2023	VSC-PARB- 050 del 07-06- 2023	05-06-2023	CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Bucaramanga – Santander a los Ocho (8) días del mes de junio de 2023.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 000149

(12 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09542 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de septiembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, otorgó Contrato de Concesión No. ICQ-09542, a los señores EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ Y ALEJANDRINO CACUA MOLINA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de SURATÁ, Departamento de SANTANDER, en un área de 12,72803 hectáreas, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del día 21 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRB No. 0227 del 12 de noviembre del 2010, se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones del título minero No. ICQ-09542, quedando los porcentajes así: EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ con el 25%, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO con el 12.50%, JOSELIN PULIDO con el 12.50%, y ALEJANDRO CAUCA MOLINA con el 50%. A la fecha no se ha inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRB-098 de 30 de mayo de 2011, el Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga, resolvió aclarar el encabezado de la Resolución GTRB-0227 de 12/11/2010, así: *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE SURTIDO EL AVISO Y PERFECCIONADA LA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09542”*; también resolvió aclarar y/o Modificar el artículo primero y el parágrafo de la resolución GTRB-0227 de 12/11/2010, así: *“DECLARAR Surtido y Perfeccionada la Cesión Parcial de Derechos y Obligaciones del Título No. ICQ-09542, solicitada por el Cotitular Edwin Antonio Patiño Rodríguez a favor de Eliecer Rodríguez Capacho en un 12.5%, al Señor Joselin Pulido en un 12.5%, quedando los porcentajes de la siguiente Forma Cotitular Edwin Antonio Patiño Rodríguez con el 25%, Eliecer Rodríguez Capacho con el 12.5%, Joselin Pulido con el 12.5% y Alejandrino Cagua Molina con el 50%”*.

A través de la Resolución VSC No. 000083 del 03 de marzo del 2017, ejecutoriada el 18 de agosto de 2017¹, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, declaró desistida la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20159040026432, por los señores EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ y ALEJANDRINO CACUA MOLINA en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-09542.

¹ Según constancia de ejecutoria No. VSC PARB 0268 del 24 de agosto de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09542 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Contrato de Concesión No. ICQ-09542, no tiene Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado ni viabilidad ambiental.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el contrato de concesión No. ICQ-09542 se clasifica como Pequeña Minería.

Consultado el visor geográfico del sistema Anna MINERIA, se observó que el Contrato de Concesión No. ICQ-09542, presenta las siguientes superposiciones:

CAPA	IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE DE SUPERPOSICIÓN	AREA SUPERPUESTA
Áreas Ambientales Excluíbles	Sistema de Áreas Protegidas Excluíbles	Parque Natural Regional Páramo de Santurbán - Acuerdo 1238 del 16/01/2013 CDMB - Tomado del RUNAP Actualizado al 30/04/2013 - Incorporado 30/04/2013. - Fuente: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP http://runap.parquesnacionales.gov.co/areaprotegida/688 . – Fecha Actualización: 08/12/2019	87,93% (PARCIAL)	11,20 ha
Áreas Ambientales Excluíbles	Páramo en Proceso de Delimitación	Zona de Páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín - Vigente desde 22/12/2014 - Resolución Minambiente 2090 de 19/12/2014 - Diario Oficial No. 49.373 de 22/12/2014 - Incorporado 13/02/2015. – Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. - Fecha Actualización: 28/12/2018	100% (TOTAL)	12,7389 ha
Áreas Ambientales Excluíbles	Zona Macrofocalizada	Santander – Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Fecha Actualización: 08/12/2019	100% (TOTAL)	12,7389 ha

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. ICQ-09452, no se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. ICQ-09542, y mediante Concepto Técnico PARB-ED-0027-2023 del 13 de febrero de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 El título minero No. ICQ-09542 a la fecha de elaboración de la presente evaluación técnica se encuentra contractualmente en el noveno año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 21/12/2022 y 20/12/2023.
- 3.2 A la fecha el título minero NO se encuentra amparado por una póliza toda vez que la póliza minero ambiental venció el 26 de diciembre de 2020, y no se observa dentro de la herramienta Anna Minería reposición de la misma, **por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09542 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.3** Se presenta incumplimiento reiterado por parte de los titulares mineros a la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, el cual se requirió inicialmente desde el año 2014, y reiterado de manera anual en cada acto administrativo emitido por la Autoridad Minera. No obstante, mediante Auto PARB-0466 de 23/06/2022 se informó a los titulares mineros que no pueden adelantar labores mineras en el título por superposición del 100% con el páramo de Santurban, **por lo tanto, se remite para evaluación jurídica la necesidad de requerir o no la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO.**
- 3.4** Mediante Auto PARB No. 0466 del 23 de junio del 2022 se informa a los titulares del contrato de concesión ICQ-09542, que no podrán ejecutar actividad minera alguna, en el 100% del área de la concesionada, por estar superpuesta con el área, que presenta restricciones de orden ambiental, delimitada mediante Resolución 2090 del 19/12/2014, proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-035 de 2.016 y con el área de "PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013", con el cual, se superpone el título minero en un 83,97%, **en este sentido se remite para evaluación jurídica lo relacionado al requerimiento de la presentación de la licencia ambiental requerida mediante AUTO PARB-0208 del 09/04/2014, toda vez que a la fecha no se ha presentado dicha licencia.**
- 3.5** Mediante Auto PARB-0622 de 06/12/2021 se requirió a los titulares mineros para que presenten la corrección de los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales de 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que en el literal B PRODUCCION Y VENTAS, no se registró ningún mineral. Al respecto de lo anterior a la fecha no se presentaron las respectivas correcciones, **por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**
- 3.6** Mediante Auto PARB-0622 de 06/12/2021 se requirió a los titulares mineros para que presenten la corrección de los Formatos Básicos Mineros FBM anuales de 2016, 2017, 2018 toda vez que en el literal C PRODUCCION Y VENTAS, no se registró ningún mineral. Al respecto de lo anterior a la fecha no se presentaron las respectivas correcciones, **por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**
- 3.7** Mediante Auto PARB-0622 de 06/12/2021 se requirió a los titulares mineros para que presenten los Formatos Básicos Mineros FBM anuales de 2019 y 2020. Al respecto de lo anterior a la fecha no se han presentado. **por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**
- 3.8** Mediante Auto PARB-0466 de 23/06/2022 se requirió a los titulares mineros para que presenten el Formato Básico Minero FBM anual de 2021. Al respecto de lo anterior a la fecha no se ha presentado. **por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**
- 3.9** Se recomienda **REQUERIR** a los titulares mineros para que presenten en el módulo correspondiente de Anna Minería los Formatos Básicos Mineros FBM anuales de 2009 y 2022.
- 3.10** A la fecha los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0622 de 06/12/2021 relacionado a presentar la refrendación de las declaraciones de producción y liquidación de regalías correspondientes al cuarto trimestre de 2014 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. **Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**
- 3.11** A la fecha los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0622 de 06/12/2021 relacionado a presentar las declaraciones de producción y liquidación de regalías correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2020 y primer, segundo y tercer trimestre de 2021. **Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**
- 3.12** A la fecha los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB-0466 de 23/06/2022 relacionado a presentar las declaraciones de producción y liquidación de regalías correspondientes al cuarto trimestre de 2021 y primer trimestre de 2022. **Por lo tanto, se remite para evaluación jurídica.**
- 3.13** Se recomienda **REQUERIR** a los titulares mineros para que presenten la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09542 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.14 La última visita de seguimiento y control al título minero se realizó el 28 de febrero del 2022, la cual fue acogida mediante Auto PARB No. 0159 de 24/03/2022 en el cual no se realizó requerimientos a los titulares mineros, en este sentido los titulares mineros no tienen pendiente el cumplimiento de requerimientos relacionados con visitas de seguimiento.

3.15 Los titulares mineros se encuentran en mora de presentar el soporte de pago por concepto de inspección técnica del año 2013 por valor de \$460.412 (cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos doce pesos) más los intereses que se generen desde el 20 de febrero de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago, requerido bajo apremio de multa mediante resolución PARB-0001 de 05/02/2013 notificada por estado el 06/02/2013 y mediante resolución PARB-006 de 04/04/2013 notificada el 08/04/2013.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-09542 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-09542, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ²

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave

² Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09542 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.³

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se evidencia la inobservancia de la cláusula décima segunda y décima séptima punto seis (17.6) del Contrato de Concesión No. ICQ-09542, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa explotación, no atendiendo al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el Auto PARB-0466 de 23 de junio de 2022, notificado por Estado PARB No. 0064 del 24 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por *“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, concediéndose un plazo de quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación, el plazo que venció el 19 de julio de 2022, sin obtenerse a la fecha el cumplimiento del referido requerimiento.

Es importante agregar que la última póliza minero ambiental allegada por la sociedad titular fue la No 63-43-101006107 expedida por Seguros del Estado, vigente hasta el 26 de diciembre de 2020, fecha desde la cual el título minero No. ICQ-09542 se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo, situación que, desde el punto de vista legal y contractual, se constituye de manera irrefutable en causal para declarar la caducidad del título minero, conforme lo dispuesto en el artículo 288 del código de minas, como en efecto se hará.

En este entendido y de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que dice: *“...Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. ...Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión...”*, se evidencia el incumplimiento por parte de la sociedad titular tanto a la norma minera como a lo estipulado en el Contrato de Concesión No. ICQ-09542.

Por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-09542.

Ahora bien, al declararse la caducidad se hace necesario requerir a los señores EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ Y ALEJANDRINO CACUA MOLINA, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-09542, para que constituyan póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por la declaración de caducidad, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Décima Segunda (12) del contrato, y con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece:

“... Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

³ Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09542 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

En igual consideración, se encuentra el incumplimiento frente a la presentación del soporte de pago por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013, por valor de cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos doce pesos (\$460.412) m/cte., más los intereses que se generen desde el 20 de febrero de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago, requerido bajo apremio de multa mediante Resolución PARB-0001 del 05 de febrero de 2013 notificada por estado el 06 de febrero de 2013, y mediante Resolución PARB-006 de 04 de abril de 2013 notificada el 08 de abril de 2013.

Así mismo, se procederá a poner en conocimiento el Concepto Técnico PARB-ED-0027-2023 del 13 de febrero de 2023 y a resolver lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones pendientes, dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-09542.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ICQ-09542, suscrito con los señores EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ y ALEJANDRINO CACUA MOLINA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 91.480.353 y 13.818.884, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-09542, suscrito con los señores EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ y ALEJANDRINO CACUA MOLINA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 91.480.353 y 13.818.884, respectivamente.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los señores EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ y ALEJANDRINO CACUA MOLINA, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión No. ICQ-09542, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ y ALEJANDRINO CACUA MOLINA, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-09542, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ y ALEJANDRINO CACUA MOLINA, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos doce pesos (\$460.412) m/cte., más los intereses que se generen desde el desde el 20 de febrero de 2013, por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013.

PARAGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización del año 2013, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago⁴, deberá cancelarse dentro

⁴ Artículo 9 de la Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011 del Ministerio de Minas y Energía. “El no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a liquidación de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley vigente durante el periodo de mora (...)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09542 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario Ilíquida el valor de los intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses) y otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

PARAGRAFO SEGUNDO: El pago de la Inspección Técnica de fiscalización podrá realizarse en las sucursales del Banco Colpatria en la Cuenta de Ahorros No. 0122171701 a nombre de la Agencia Nacional de Minería o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO: Para realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados para cancelar obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de SURATÁ en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 expedida por la -ANM-, mediante la cual se adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-09542, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO.- Poner en conocimiento a los señores EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ y ALEJANDRINO CACUA MOLINA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 91.480.353 y 13.818.884, respectivamente, el Concepto Técnico PARB-ED-0027-2023 del 13 de febrero de 2023.

ARTÍCULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ y ALEJANDRINO CACUA MOLINA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 91.480.353 y 13.818.884, respectivamente, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-09542 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin - Abogada Contratista PARB
Filtro PARB: Miguel Fonseca Barrera, Abogada Contratista PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSC



VSC-PARB- 050

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000149 de 12 DE ABRIL DE 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ- 09542 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No ICQ- 09542, la cual fue notificada a EDWIN ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ y a ALEJANDRINO CACUA MOLINA, en calidad de titulares mineros mediante aviso publicado en cartelera del PARB y pagina web de la ANM N° AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-010 el cual se fijó el día once (11) de mayo y se desfijo el día Diecisiete (17) de mayo de 2023.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día Cinco (05) de Junio del 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los Siete (07) días del mes de junio de 2023.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: Lorena Muegues Martinez

MIS7-P-004-F-004/V2